

Se suscribe á este periódico, que sale todos los miércoles y sábados, en la calle de la Madalena casa número 20 cuarto principal á 8 rs. al mes, 20 al trimestre y 36 al semestre, llevado á las casas de los Sres. suscritores de

EL ASTURIANO.

esta Ciudad; y á 10, 26 y 48 respectivamente para los de fuera franco de porte. Los anuncios, remitidos &c. se dirigirán á la redaccion francos tambien de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

Boletín oficial de la Provincia de Oviedo.

ARTÍCULO DE OFICIO.

DIPUTACION PROVINCIAL.

El Sr. gobernador civil interino comunica á esta diputacion con fecha 22 de abril último la real orden siguiente:—Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de la gobernacion del reino con fecha 13 del actual me dice lo que sigue.—Conformándose S. M. la Reina gobernadora con lo espuesto por la diputacion de esa provincia en 20 de febrero último, se ha servido resolver que los presupuestos de gastos municipales que los ayuntamientos presenten á la misma para su examen con arreglo al real decreto de 21 de setiembre último, empiezen á regir una vez aprobados por dicha diputacion provincial, sin perjuicio de que se eleven á la de S. M. De real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.—Lo que traslado á V. E. á fin de que se sirva hacerlo presente á la Excmo. diputacion provincial cuando esté reunida.—Lo que se hace público en el Boletín oficial para inteligencia y gobierno de los ayuntamientos.—Elizaicin.

GOBIERNO CIVIL.

Real orden de 11 de marzo determinando el modo de conducir las huérfanas al colegio de la Union.—El Sr. subsecretario del ministerio de la gobernacion del reino con fecha de 11 de marzo último me comunica la real orden siguiente.—Habiendo llegado el caso de que las huérfanas admitidas en el colegio de la Union, creado por real decreto de 29 de octubre de 1835, y establecido ya en el real sitio de Aranjuez, sean dirigidas á él; S. M. la Reina Gobernadora ha tenido á bien aprobar las siguientes disposiciones, que deberán tambien observarse respecto de las huérfanas que en adelante se reciban.

1.^a Los gastos de conduccion de las huérfanas desde los puntos donde se hallen al colegio, se costearán de los fondos de propios de las provincias respectivas, y en las que no los hubiere, de los asignados á aquel.

2.^a Los Gobernadores civiles, ó las autorida-

de dirigirlas sin dilacion las huérfanas directamente al colegio, cuando fuere posible, y en caso contrario á esta corte, por medio de las diligencias, mensajeras ordinarias ú otros medios de transporte, quedando á su prudencia el hacer efectuar los ajustes incluidos todos los gastos del modo mas conveniente, y el recomendarles á personas de confianza que hagan el mismo viaje, avisando á la comision del colegio del modo que previene la real orden circular de 7 de diciembre de 1835, el día en que deben llegar á Aranjuez ó á esta corte, y en el último caso el punto donde vayan á parar, para que la comision cuide de recogerlas de manos de las personas á quienes vinieren encargadas, debiendo igualmente dar aviso de los ajustes que se hubiesen hecho con los conductores en el caso de que no hubiere fondos de propios con que satisfacer su importe, á fin de que á la llegada de las huérfanas sea abonado ya en Aranjuez por el administrador del colegio, ya en esta corte por la comision.—Lo que se inserta en el Boletín de la provincia para conocimiento del público. Oviedo 20 abril de 1836.—E. G. C. I.—Ramon Casariego.

Real orden sobre que al vocal de la junta de partido en ausencias y enfermedades le supla el otro que ha concurrido con él á la eleccion de diputado.—El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de la gobernacion del reino con fecha 10 del actual me comunica la real orden siguiente.—Habiendo dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de una esposicion de V. S. n.º 312 dirigida con fecha 19 de diciembre próximo pasado, en la que consulta si en ausencia ó enfermedad de los vocales de las juntas de partido, han de suplir sus veces los adjuntos que concurrieron con ellos á la eleccion de diputados; y enterada S. M. y conformándose con el parecer del consejo real, se ha servido resolver, que en el caso de enfermedad ó ausencia del vocal de la junta de partido, supla sus veces el otro vocal que ha concurrido con él á la eleccion de diputado, y si fuere elegido para este cargo el primero de los dos, desempeñe el otro la vocalía de la junta de partido, y en ausencia ó enfermedad de este, se proceda por el ayuntamiento á la eleccion de otro que le represente en la espresada junta. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

para conocimiento de los ayuntamientos. Oviedo a-
bril 24 de 1836. = E. G. C. I. = Ramon Casariego.

REAL ACUERDO.

Real orden de 19 de marzo de 1836, previniendo á los jueces de primera instancia, que formen un presupuesto de gastos de sus respectivos juzgados. = Por el ministerio de gracia y justicia se comunicó á esta real audiencia con fecha 19 de marzo último la real orden que sigue. = A fin de que la administración de justicia no sufra entorpecimientos, y evitar los males de la mayor gravedad que experimentan los pueblos y los particulares por la falta de recursos para satisfacer los gastos de oficio que ella ocasiona, y son indispensables; se ha servido mandar S. M. la Reina Gobernadora: 1.º Que sin la menor dilacion presente cada juez de primera instancia al gobernador civil de la provincia un presupuesto de gastos para el presente año, en el que se comprenda por un cálculo prudencial y aproximado, los de papel sellado, porte de correo, franquéo de causas, y los demas que originen los negocios de oficio, y la asignacion ó sueldo que deban gozar los alguaciles, proponiendo los funcionarios de esta clase que sean absolutamente indispensables para el servicio, y nombrará el mismo juez con calidad de interinos no pasando en ningun caso de tres. 2.º Que los gobernadores civiles, oyendo á las diputaciones provinciales, los examinen y hagan en ellos las modificaciones que estimen convenientes, no perdiendo de vista lo que imperiosamente reclaman las necesidades perentorias de la administracion de justicia. 3.º Que los mismos gobernadores civiles y las diputaciones provinciales hagan con prontitud el repartimiento entre los pueblos del partido, segun lo dispuesto en la real orden de 24 de febrero de 1835, dando las disposiciones convenientes para que no se demore la entrega de la cuota respectiva, y para que en el interin se satisfaga la cantidad necesaria de los fondos disponibles con calidad de reintegro. 4.º Que los jueces de primera instancia lleven una cuenta especificada y detallada de las cantidades que perciban y su inversion, cuyas cuentas deberá rendir al fin del año con los correspondientes recados justificativos al gobernador civil, para que haciéndola examinar por la oficina de contabilidad á que compete, se aprueben ó se pongan los reparos á que haya lugar. Lo que de real orden digo á V. S. para su cumplimiento, en la inteligencia de que con esta misma fecha lo participo al Sr. secretario del despacho de la gobernacion del reino, para que se sirva expedir las oportunas para su debida ejecucion en lo que tiene relacion con las dependencias de aquel ministerio. = Lo que de orden de la real audiencia se circula en el Boletin oficial para que tenga cumplido efecto lo dispuesto por S. M. por parte de los jueces de primera instancia del territorio. Oviedo y abril 11 de 1836. = Licenciado D. Juan de la Escosura Hevia.

INTENDENCIA.

Real orden mandando que las certificaciones que produzcan los recibos de intereses de vales sean datadas con la fecha del dia último de febrero. = Por la junta de liquidacion de la deuda del estado con fecha 15 del actual se me hace la siguiente comunicacion. = El Excmo. Sr. secretario de

estado y del despacho de hacienda comunica á la junta en 9 del corriente la real orden que sigue. = Conformándose la Reina Gobernadora con lo propuesto por esa junta de liquidacion, se ha servido S. M. mandar, que las certificaciones que produzcan los recibos de intereses de vales con arreglo á la real declaracion de 8 del actual, sean datadas con la fecha del último dia del mes de febrero, para que de este modo no se confundan con los que proceden de liquidaciones practicadas desde 1.º de marzo, que no son llamados á consolidacion. = Y la junta lo traslada á V. S. para conocimiento de lo que S. M. se ha dignado resolver como consecuencia de la real declaracion citada en la misma de 8 del actual. = Lo que se anuncia por medio del Boletin oficial del principado para noticia del público. Oviedo 21 de abril de 1836. = Manuel de Elizaicin.

Extracto de las causas sustanciadas en la subdelegacion de rentas de esta provincia por fraudes, con el de los fallos, que se anuncian en cumplimiento de lo prevenido en la real orden de 28 de noviembre del año próximo pasado.

Nombres de los procesados y sus circunstancias. = Motivo de las causas y sus particularidades. = Sentencias que recayeron.

Manuela Fernandez Casadoiro, vecina del lugar de Vigo concejo de Navia. = Por aprension de siete pañuelos de percal prohibidos valuados en 42 rs. = Se declara el comiso de los pañuelos, condenando á la procesada en la multa de 20 rs. y las costas, apercibida con mayor pena si reincidiere.

Hilario Martin vecino de Melgar de Ferrocemental provincia de Burgos. = Por aprension de 358 libras de chocolate. = Se condena al procesado en la multa de 100 rs. aplicados á los aprensosores y las costas, apercibido que en lo sucesivo cuando conduzca géneros coloniales, lo haga con la correspondiente guia y que se le devuelva dicho chocolate.

D. Manuel Fernandez, vecino del lugar de las Cruces, concejo de Cangas de Tineo. = Por aprension de varios géneros admitidos y del reino en un corredor abierto de la casa del susodicho. = Se declara el comiso de los géneros con la aplicacion correspondiente.

Sin reos conocidos. = Por aprension de dos pipas de aguardiente hecha en la ria de la Vega de Rivedo. = Se declara el comiso con la aplicacion y distribucion correspondiente.

Oviedo 26 de abril de 1836. = Manuel de Elizaicin.

COMANDANCIA.

Real orden para que todos los desertores del ejército frances, que hayan tenido ingreso en nuestros regimientos de línea y cuerpos francos, pasen, si quieren, á la legion que se halla en el ejército del norte de España. = Capitanía general de castilla la vieja. = Plana mayor. = El Excmo. Sr. Secretario de estado y del despacho de la guerra en real orden de 12 del actual me dice lo siguiente. = Excmo. Sr. = El General en jefe de los ejércitos de operaciones, y de reserva me dice con fecha de 30 de marzo último lo siguiente. = Los importantes servicios que desde que la legion auxiliar francesa se incorporó á este ejército, ha prestado y sigue prestando en la campaña, las penalidades que en union

de nuestras tropas ha sufrido con ciega subordinación, y aun con entusiasmo, hacen que la mire con cierta predilección, y recomiende particularmente á la penetración y buen juicio de V. E. la adopción de una medida que estimo conveniente para reemplazar los huecos que las balas y las fatigas han dejado en sus filas. Esta es, Excmo. Sr., la de ordenar que todos los individuos, que desertores del ejército francés, han tenido ingreso en nuestros regimientos de línea y cuerpos francos, pasen si quieren, á la citada legión, en el concepto de que conservarán sus distinciones y empleos, y que con arreglo á ellos serán destinados. He hecho circular esta medida en la orden general de estos ejércitos, y espero que merezca la completa aprobación de V. E., y que con arreglo á ella la hará extensiva á los dominios de S. M. en la península. = Y habiéndose dignado S. M. aprobar, así las disposiciones tomadas como las que propone el espresado general en jefe en la preinserta comunicación, la traslado á V. E. de real orden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde. = Lo traslado á V. S. para que dándole publicidad, llegue á noticia de todos, cuantos esten en el caso de la real orden. = Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 23 de abril de 1836. = José Manso. = Sr. comandante general de Asturias. = Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para la debida inteligencia de todos los que se hallen comprendidos en esta real orden. Oviedo 28 de abril de 1836. = Fernando de Miranda.

Real orden para la organizacion del cuerpo real de estado mayor. = Capitanía general de Castilla la Vieja. = Plana mayor. = El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de la guerra en real orden de 11 del actual me dice lo siguiente. = Excmo. Sr. = Queriendo S. M. la Reina Gobernadora anticipar por cuantos medios sean posibles la reunion de datos y conocimientos necesarios para la organizacion del cuerpo real de estado mayor mandado formar por real decreto de 2 de agosto del año próximo pasado: y conformándose S. M. con lo que le ha espuesto sobre el particular la junta creada para facilitar y asegurar su primera formacion, se ha dignado resolver, que remita V. E. á este ministerio á la mayor brevedad una relacion de los gefes y oficiales dependientes de su mando que reúnan las circunstancias indispensables para servir con utilidad en dicho cuerpo, espresando con separacion los conocimientos, en que cada uno sobresalga segun su concepto, y el de las personas de quienes se valga para esta delicada clasificacion: bien entendido de que aun cuando el estado actual del reino no permita exigir de todos los oficiales que hayan de ingresar ahora en el estado mayor, las cualidades enunciadas en el programa de 13 de agosto último, de que le acompaño á V. E. un ejemplar, es siempre necesario el que los que se elijan para tan interesante servicio, además de las circunstancias, que la ordenanza prefija, cuenten al menos con algunas nociones generales sobre el arte militar, fortificacion de campaña, reconocimientos &c. sin perjuicio de poseer las tácticas de sus respectivas armas, y los detalles de su administracion: considerándose tambien como una calidad recomendable el de hablar el individuo alguna lengua estrangera especialmente el ingles, ó frances. De orden de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. = En cumplimiento de esta real resolucion se servirá V. S. remitirme en el

preciso término de quince dias una relacion nominal de los gefes y oficiales del ejército que esten en la provincia del cargo de V. S., y se hallen en el caso marcado por aquella. En estas relaciones espresará V. S. el nombre, empleo, detallados conocimientos militares, que posea cada uno, y demas cualidades recomendables, que les distinguan, teniendo V. S. presente las que designa el enunciado programa de 13 de agosto último, y que con separacion de cada oficial ha de esponerme V. S. su concepto, y el que merezca además á las personas de que V. S. se valga para esta importante clasificacion. = Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los Sres. gefes y oficiales que se hallen escedentes y en activo servicio, y deseén ingresar en dicho real cuerpo de estado mayor, se me presenten, ó me dirijan al efecto la solicitud necesaria, acompañando los documentos, que acrediten las cualidades que se requieren, en el preciso término de diez dias. Oviedo 29 de abril de 1836. = Fernando de Miranda.

Indice de las reales órdenes y circulares insertas en los Boletines de abril.

Presidarios. 27 de febrero, declara que queden á las órdenes de los gobernadores civiles. núm. 27.

Deuda pública. 2 de marzo, que se forme un expediente general sobre las cantidades entregadas en la época constitucional fuera del orden de contribuir. núm. 28.

Pensiones. 19 de marzo, que cesen las que sean contrarias á la ley de presupuestos. núm. 28.

Estrangeros. 19 de marzo, que se les guarden las exenciones que sean debidas. núm. 29.

Empleados. 20 de marzo, que se les proteja en la recaudacion de las rentas del estado. núm. 29.

Cuerpos francos y guardia nacional. 12 de marzo, declara el modo de verificar los haberes que devenguen. núm. 29.

Ayuntamientos. 14 de marzo, establece el modo de proveer las vacantes. núm. 30.

Paja y utensilios. 11 de marzo, que no se altere el cupo de esta contribucion. núm. 30.

Bienes eclesiásticos. 6 de marzo, los declara sujetos al pago de contribuciones. núm. 30.

Aduanas. 18 de marzo, que se cobren los derechos de los efectos que se espresan. núm. 30.

Clases pasivas. 16 de marzo, que los cesantes, jubilados y pensionistas pertenecientes al ministerio de la gobernacion, cobren sus haberes por las dependencias, de que proceden. núm. 31.

Conventos. 8 de marzo, declara su supresion. número. 31.

Regulares. 25 de marzo, determina el haber que deben percibir aquellos que les tocó la suerte de soldados. núm. 31.

Deuda pública. 30 de marzo, que se denuncien los amaños que se intenten sobre su liquidacion. número. 31.

Aduanas. 27 de marzo, se señala término para el pago de derechos del cacao á su introduccion. número. 31.

Guardia nacional. 2 de marzo, que continúe bajo las órdenes de las autoridades militares. número. 32.

Guardia nacional. 28 de marzo, que los gobernadores civiles nombren los oficiales cuando no se hallen reunidas las diputaciones. núm. 32.

Franceses. 21 de marzo, que se remitan al gobierno civil las fés de muerto de los que fallezcan en la provincia. núm. 32.

Juzgado de correos. 12 de marzo, que continúe ejerciendo interinamente. núm. 32.

Quintos. 11 de marzo, que no se cobre alcabala por los caballos que entreguen para redimirse. número. 32.

Deuda pública. 12 de marzo, se dictan reglas para la amortización de la consolidada y de la que no goza de este beneficio. núm. 32.

Quintas. real orden de 25 de marzo, que los mozos de casa abierta y viudos sin hijos de labradores puedan reclamar su exención, fundando su solicitud. núm. 34.

Jueces de primera instancia. 24 de marzo, que puedan solicitar la propiedad de sus destinos. número. 34.

Eclesiásticos. 31 de marzo, que á los encausados se les señale su congrua sustentación por la comisión respectiva de temporalidades. núm. 34.

Armas. 12 de marzo, sobre las que se introduzcan del extranjero para la guardia nacional. núm. 34.

Policia 3 de abril, que nadie viaje sin pasaporte. núm. 34.

Ayuntamientos. 4 de abril, que en las ausencias y enfermedades del procurador del comun le supla el regidor mas moderno. núm. 35.

Empleados. 10 de abril, señala el haber que deben percibir los encausados. núm. 35.

Documentos de giro. 10 de abril, que se giren los caudales en el papel que señala la ley de presupuestos. núm. 35.

Vales. 8 de abril, que los recibos de intereses se comprendan entre las diversas especies de deuda llamada á consolidar. núm. 35.

Hipotecas. 20 de marzo, que se tome razon de los títulos de propiedad de los bienes nacionales. número. 35.

Circulares del gobierno civil.

Regulares. 10 de abril que se dé razon de los esclaustrados. núm. 30.

Real hospicio. 14 de abril, sobre desvanecer los falsos rumores de que se iba á cerrar y no se pagarían sus atenciones. núm. 31.

Registro civil. 15 de abril, que se remita el extracto de los muertos, nacidos y casados, respectivo al primer trimestre. núm. 31.

Ayuntamientos. 20 de abril, se desestiman las exenciones propuestas, no habiéndolo sido en tiempo competente. núm. 3.

De la diputacion provincial.

Real hospicio. 30 de marzo, prevenciones sobre el repartimiento de la cuota señalada á cada concejo. número. 28.

Sesiones. 10 de abril, se comunica su suspensión. número. 32.

De la intendencia de rentas.

Carabineros de real hacienda. 29 de marzo, se anuncian varios nombramientos. núm. 29.

Causas. 21 de marzo, se anuncia el fallo de las que se espresan. núm. 30.

Créditos. 8 de abril, que se presenten para liquidar en la contaduría de amortización. núm. 34.

Oviedo 4 de mayo de 1836.

La augusta Reina Gobernadora acaba de hacer á esta provincia un señalado beneficio, segun escriben de Madrid, mandando restablecer la fábrica de cigarros de Gijon, que se cerró en el año de 1823, con notable perjuicio de la misma renta. Mas de 300 mugeres tendrán un medio decoroso de auxiliar á sus maridos para adquirir la subsistencia necesaria, el cabotage hallará otro motivo mas de estímulo, y las conducciones por tierra aumentarán los consumos y proporcionarán trabajo á los carreteros. No debemos pasar en silencio que al Sr. Canga Argüelles es á quien en gran parte se atribuye el éxito de esta medida, habiendo demostrado la conveniencia que resultaría á la real hacienda de su adopción por la baratura de los jornales y situación topografica del puerto. Se ha hecho por consiguiente acreedor á la gratitud de sus paisanos.

—Las escesivas lluvias de 26 del mes último han acrecido de tal manera algunos rios de esta provincia y causado tantos estragos en los puentes, caminos y tierras contiguas, que á los pobres labradores les embaraza sobremanera, porque es imposible que puedan acudir á las sextafurias interin no concluyan las labores de siembra en que estan ocupados. Desde principios de este mes han cesado las lluvias en las montañas, que en cambio se cubren de nieve como si estuviésemos en el rigor del invierno. Se experimenta yá bastante daño en el ganado vacuno, y mas aun en el de lana; por manera que se desea con ansia que levante el tiempo. De otro modo la primavera será este año para Asturias un nombre superfluo.

Continúa la lista de los Sres. suscriptores para construir una lápida en memoria del ilustre general Riego.

Rs. vn.

D. Gabriel Alvarez. 10.
D. Manuel de Elizaicin, *Intendente.* 20.
D. José Biesca Suarez. 4.
D. Benito Gonzalez. 10.

(*Se continuará.*)

AVISO.

Comision principal de rentas y arbitrios de amortización de la provincia de Oviedo.—Conforme á lo que previene el art. 17 de la circular de la direccion general de arbitrios de amortización de 19 de noviembre último se avisa á los religiosos exclaustrados de la provincia, que esta comision satisfizo puntualmente y sin la menor demora á los habilitados de las respectivas órdenes, la pensión correspondiente al trimestre vencido en fin de marzo próximo pasado.—Lo que se anuncia por medio del Boletín oficial para que los interesados puedan acudir al percibo de dicha pensión. Oviedo 20 de abril de 1836.—Felix de la Ballina.

FE DE ERRATAS.

En el anterior número, artículo de Oviedo, última línea de la página 6., donde dice propietarios: léase *proletarios.*